**IMPACTO DE LA CREACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**IMPACT OF THE CREATION AND JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS**

**AUTORES**

**Ab. Brenner Fabián Díaz Rodríguez Mg.**

**Ab Dayton Francisco Farfán Pinoargote Mg.**

**Ab María Esther González Andarcia Mg.**

[**bfdiaz@sangregorio.edu.ec**](mailto:bfdiaz@sangregorio.edu.ec)

[**dffarfan@sangregorio.edu.ec**](mailto:dffarfan@sangregorio.edu.ec)

[**megonzalez@sangregorio.edu.ec**](mailto:megonzalez@sangregorio.edu.ec)

**Universidad San Gregorio de Portoviejo**

**Resumen**

El presente trabajo expone un acercamiento teórico y empírico del derecho internacional a la teoría de la ponderación de las resoluciones de la corte interamericana de derechos humanos con las sentencias dictadas por organismos judiciales en país determinados. Se presentarán críticas a sentencias. Por último, se reseñará la alternativa de un, proceso inclusivo para la decisiones de este tipo. En suma, el presente artículo postula un análisis acompañado de elementos críticos.

Palabras claves: Derecho internacional, corte interamericana derecho humanos, corte penal, dualismo

Summary

The present work exposes a theoretical and empirical approach of the international right to the theory of the weighting of the resolutions of the inter-American court of human rights with the sentences dictated by judicial organisms in determined country. Criticisms of sentences will be presented. Finally, we will outline the alternative of an inclusive process for decisions of this type. In sum, the present article postulates an analysis accompanied by critical elements.

# Antecedentes históricos

Durante la primera mitad del siglo XX los conflictos internacionales y la Segunda Guerra Mundial hicieron plausible la necesidad de organismos con jurisdicción internacional que contribuyeran a la solución de conflictos internacionales y de Derechos Humanos que trascendieran las normativas de aquellas naciones donde la política de Estado los violentara. Para que la evolución de este concepto fuera posible se precisó de la ocurrencia de fenómenos sociales barbáricos que permitieron la transición del pensamiento que establecía la prohibición absoluta de la injerencia en los asuntos internos del país a la comprensión de la necesidad de justicia y el reconocimiento del individuo como sujeto de Derecho internacional público.

No obstante este fenómeno está documentado desde 1474 en el Sacro Imperio Romano Germánico, en el asedio de Londonderry (1696); en la Guerra de la Independencia norteamericana, en la Guerra de Secesión norteamericana y en la ocupación de Filipinas tras la guerra hispano-norteamericana (1902).

En 1872 se propone el proyecto Moynier ante el Comité Internacional de la Cruz Roja que se responsabilizaría con el destino de los heridos de guerra y, durante los últimos años del siglo XIX y principios del XX tuvieron lugar las Conferencia de Paz de La Haya creándose un Tribunal Permanente de Arbitraje. En 1919, una vez finalizada la Primera Guerra Mundial, se impuso la necesidad de un Tribunal Internacional para delitos bélicos de lesa humanidad, pero no fue adoptado por el Tratado de Versalles y solo se le concedió excepcionalmente esta atribución al Tribunal Reichsgericht de Leipzig.

El primer Tribunal se estableció a través del Tratado de Sèvres pero no fue ratificado y en el Tratado de Lausanne (1923) estuvo comprendida esta propuesta. Las Naciones Unidas (NU) hicieron intentos en este sentido e intentaron establecer una Corte para los delitos de terrorismo internacional(Cátedra Iberoamericana)

Al producirse el genocidio nazi se crearon el Tribunal de Nuremberg y el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente y el fenómeno de la Guerra Fría despertó la conciencia de la necesidad de un órgano que amparara el respeto por los Derechos Humanos-. Ya en la década del 90 se crearon los Tribunales Ad Hoc para Yugoslavia y Ruanda. El Estatuto del Tribunal Penal Internacional fue adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma y entró en vigor el 1 de julio de 2002. (.)

# Disposiciones comprendidas en el Derecho Penal Internacional

El Derecho penal internacional comprende una serie de disposiciones internacionales establecidas por vía consuetudinaria o acordada, incriminadoras de ciertos tipos de conducta, independientemente del hecho de que su aplicación se lleve a cabo interna o externamente. Su contenido puede extraerse a partir de la regulación internacional de diversas materias: 1) El control de la guerra; 2) La reglamentación de los conflictos armados; 3) La persecución de las infracciones de las leyes de guerra (en su iniciación y desarrollo); y 4) Delitos comunes de interés internacional.

Estos últimos se dividen en dos categorías: la primera comprensiva de las conductas de los individuos realizadas en provecho de sus propios fines e intereses; y la segunda, de las conductas individuales realizadas en favor de la política de un Estado dado o en apoyo de un Estado.

En la segunda categoría se considera una serie de convenios que tienen en cuenta instrumentos internacionales sobre derechos humanos como la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, el “Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos”, el “Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales” y el “Convenio Interamericano sobre los Derechos del Hombre”. (Bassiouni, 1967)

# Derechos humanos en el Derecho Penal Internacional

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre consagra los derechos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; al reconocimiento de la personalidad jurídica; el derecho de igualdad ante la ley y a no ser discriminados en el goce de los derechos humanos consagrados; el derecho de libertad religiosa y de culto; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la libertad de investigación, de opinión y expresión; el derecho a la protección de la honra, la reputación personal, la vida privada, y a la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia; a constituir y a recibir protección para la familia; el derecho a la propiedad; derecho a la protección de la maternidad y la infancia; el derecho de residencia y tránsito y el derecho de asilo; derecho a la justicia o a la igualdad ante la ley; la protección contra la detención arbitraria y a la presunción de inocencia; el derecho al sufragio y a la participación en el gobierno; y los derechos de reunión y de asociación pacíficas; el derecho al trabajo, a una justa retribución, al descanso (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: resolución XI-XXXVIII . Conferencia Interamericana, 1948) y al aprovechamiento del tiempo libre; y a gozar los beneficios de la seguridad social que les proteja por causa de desocupación, vejez o incapacidad; el derecho a la preservación de la salud y el bienestar social; el derecho a la educación; y a gozar de los beneficios de la cultura. (Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: resolución XI-XXXVIII . Conferencia Interamericana, 1948)

El derecho internacional ha impactado en las normativas de cada Estado, La Declaración Universal de los Derechos Humanos constituye el referente para establecer los derechos constitucionales del individuo.

*(…) pretender que los derechos humanos son simplemente una exótica  
innovación en el campo del Derecho Internacional, equivale a no comprender  
sus verdaderas dimensiones ni el impacto de los mismos tanto en las sociedades  
nacionales como en la sociedad internacional. Más allá de sus aspectos  
normativos, los derechos humanos son el producto de las luchas políticas y  
dependen de factores históricos y sociales, que reflejan los valores y aspiraciones  
de cada sociedad.* (Faúndez Ledesma, 2004)

Este planteamiento de Ledesma refleja fundamentalmente la necesidad de representación jurídica de los sectores más desfavorecidos de la sociedad y, al reconocerse la inherencia de estos derechos, quedan implícitas consecuencias como que el ejercicio de poder debe someterse a la protección y garantía de los mismos, son universales, transnacionales, irreversibles y progresivos. Una vez que se ha establecido el alcance de los derechos humanos queda claro que ninguna justificación de naturaleza de “orden público” o “bienestar social” los puede vulnerar. Históricamente el ejercicio de este derecho ha sido pobre al enfrentarse a prácticas estatales violatorias, puesto que son frecuentemente cometidas por el poder público empleando todos los medios de que dispone: el persuasivo y el coercitivo (Nikken)

En un Estado de Derecho la garantía de los derechos humanos impone al estado el deber de asegurar la efectividad de estos con todos los medios a su alcance. Como consecuencia 23 países latinoamericanos se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos firmada en San José de Costa Rica.

# La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un tribunal de derechos humanos creado por la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” o Pacto de San José de Costa Rica de fecha 1969. Esta Corte está conformada por siete jueces y juezas que deben ser nacionales de algún país americano, y que son elegidos por los países que han aceptado aquella Convención Americana. No es un tribunal permanente, sesiona dos tres veces al años durante una o dos semanas y su presupuesto no excede los dos millones de dólares. Resuelve casos de violación de derechos humanos y dicta una sentencia internacional para reclamar la reparación de los daños. Para llevar un caso ante la Corte es preciso haber agotado todas las instancias y recursos legales del país de origen y solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede presentar la demanda.

Con respecto a esta globalización de los derechos humanos razona Hitters:

*“Se ha configurado así lo que hemos llamado —siguiendo a Cappelletti— la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional y uniforme (lex universalis).(…) el clásico control de constitucionalidad realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrado), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso)— se ha tornado a partir de entonces mucho más fascinante y abarcador, dándole cabida al contralor de convencionalidad. Queremos de esta manera enfatizar el valor que ha adquirido ese derecho sin fronteras; y mostrar la doble influencia que en nuestro ámbito continental tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos al poner en marcha, por un lado un control supranacional (…) al haber implantado un plexo normativo (…) que entra en el torrente jurígeno local, y se convierte en derecho positivo (…)*

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

*Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Con respecto al alcance del órgano de justicia se establece que una sentencia: *“…tiene que ser necesariamente (…), y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. (…), eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada”.* (Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005., Serie C No. 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121.)

# El caso de los niños de la calle

En el Caso de los Niños de la Calle, los hechos demostrados por la Corte Iinteramericana de Derechos Humanos, de manera resumida, fueron los siguientes (párrs. 76-117): (Rodríguez Rescia, 2009)

* que en el período en que ocurrieron los hechos, la zona de “Las Casetas” era notoria por tener una alta tasa de delincuencia y criminalidad, y además abrigaba un gran número de “niños de la calle”;
* que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes, y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil;
* que en ese contexto, el 15 de junio de 1990 ocurrió el secuestro y homicidio de Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuente;
* que los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990, y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo;
* que Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Jovito Josué Juárez Cifuentes y Julio Roberto Caal Sandoval fueron retenidos y torturados, mientras que el 25 de junio de 1990 fue muerto Anstraum Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

En las Corte Interamericana de Justicia se contempla el principio *iura novit curiae.*por lo que, en base a estos hecho la Corte puede identificar violaciones de los Derechos Humanos que no aparecen originalmente en la demanda basada en el principio *pro homine.*

Teniendo en cuenta estos elementos la Corte consideró que se habían violado el derecho a la libertad personal, el derecho a la vida, los derechos del niño, el derecho a la Integridad Personal y, en este apartado, la Corte Interamericana amplió su jurisprudencia sobre la tortura que también sufren los ascendientes de hijos desaparecidos y torturados como víctimas directas.

Este caso constituye un hito en el trabajo de la Corte Interamericana de Justicia por cuanto esta incluyó derechos que no están comprendidos en el cuerpo argumental de la Convención Americana de Derechos Humanos y les asignó carácter de obligatoriedad; incluyendo en el fallo las víctimas que no se previeron en la demanda original.

En México tuvieron lugar los hechos del caso Padilla Pacheco desaparecido físicamente después de ser detenido por miembros del Ejército de México, mientras viajaba en el bus con su hijo. En este caso se interpuso el recurso de incompetencia *ratione temporis* para juzgar el caso y el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional aceptado por la Corte. En este caso se evidenciaron tres tendencias i) la de los ministros que opinaban que las sentencias y la jurisprudencia internacional no obligaban a la Suprema Corte; ii) la que sí reconocía su fuerza vinculante para el caso concreto en el que estuviera involucrado el Estado pero sin extender esa obligatoriedad a la totalidad de la jurisprudencia de la Corte, y iii) la postura de avanzada que proponía la obligatoriedad tanto de la sentencia particular como de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

En casos como este la mera razón indica la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia pues impresiona justa desde todo punto de vista y no hay conflicto entre dos derechos humanos. Otros casos sentenciados en la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son tan obvios.

# Caso Fontevecchia y D´Amico

*El caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, quienes eran director y editor, respectivamente, de la revista Noticias. La supuesta violación se habría producido en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995, en la mencionada revista. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada, a la relación entre el ex presidente y la diputada y a la relación entre el primer mandatario y su hijo. Tanto un tribunal de segunda instancia como la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones.*(Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fontevecchia Y D’Amico vs. Argentina. Sentencia de 29 de noviembre de 2011)

En este caso se consideró fuera de lugar la sentencia de la Corte Suprema por cuanto la existencia del hijo no reconocido se había publicado previamente en otros periódicos y tabloides, el señor Menem había sido fotografiado con su supuesto hijo en la casa de gobierno, el reportaje se hizo en el marco de una investigación por desviación de fondos estatales por parte del señor Menem y, por último, la aceptación de la condición de Presidente conlleva la aceptación del escrutinio público en mayor medida que cualquier otro individuo. Por estas razones se desechó el cargo de violación del derecho de intimidad que había establecido el señor Menem.

Aun cuando lo que nos ocupa es la jurisdicción de las Cortes Internacionales, vale la pena hacer un alto en el análisis del caso. Entre dos ciudadanos de menor rango solo se trataría de un juicio de valor, o sea, evaluar cuál de los derechos prima, el derecho a la libre expresión o el derecho a la privacidad. Pero este no es el caso dado que uno de los individuos involucrados era el Presidente. En otros escenarios se ha valorado el papel de la figura del Presidente de la Nación con respecto a la Ley ya que lidera el Estado responsable del cumplimiento de la misma y, constitucionalmente, tiene derecho a evaluar su aplicación en casos de interés nacional, de ahí que trascienda este caso a la Corte Interamericana.

Una vez concluido el proceso la sentencia adquiere carácter de obligatoriedad y deroga la sentencia del Tribunal Supremo, ya que es uno de los compromisos que adquiere el Estado al adscribirse a la Convención Interamericana de Derechos Humanos. El carácter vinculante de la integración a la misma genera una obligación, esta debió haberse tenido en cuenta antes de aceptar formar parte de la Convención y no a posteriori por inconformidad con la sentencia en cuestión.

# Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En relación con su naturaleza jurídica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional internacional instituido en el artículo 33 de la Convención Americana, la cual conoce de un asunto únicamente cuando el Estado demandado haya formulado una declaración unilateral de reconocimiento de su jurisdicción, ya sea de tipo general o para el caso concreto (art. 62 de la Convención). (Rodríguez Rescia, 2009)

Tal como está planteado anteriormente la consecuencia de adscribirse a la Corte Interamericana es que el Estado puede ser demandado por ella y el Tribunal podrá emitir una sentencia a favor o en contra de dicho Estado. A pesar de ello lo más complejo es delimitar la jurisprudencia de la Corte Interamericana y su capacidad para revocar sentencias emitidas en los tribunales nacionales. No obstante, la Corte puede y debe proteger a la víctima de la violación de sus derechos, siendo contundente  en términos de reparación. Ya que la reparación de la violación del derecho es considerada una atribución de la corte, el Tribunal puede sentenciar en función de la retribución a la víctima. En el caso Loayza Tamayo contra Perú, la corte ordenó poner en libertad a la señora y por primera vez se pudo aplicar la restitutio in integrum con relación a la violación de un derecho humano en un fallo internacional.

En las sentencias dela Corte Interamericana se intenta evitar la apelación ante cualquier otra autoridad ya que si se permite que se establezcan interpretaciones con relación a su sentido y alcance por cualquiera de las partes, se afectaría la condición de definitivo e inapelable de este fallo.  Lo más preocupante en el caso de este tipo de sentencias es su ejecución que queda en mano del Estado que pudo haber sido considerado responsable no de la circunstancia violatoria sentenciada.

Entre sus funciones la corte tiene la de juzgar la convencionalidad de una norma constitucional determinando si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado.  lo que no siempre es bien aceptado pues algunos juristas cuestionan si un tribunal internacional puede censurar una disposición constitucional.

En materia de Derecho Internacional es precisamente para eso que es necesaria la Corte: para proteger de la violación “constitucional” de los Derechos Humanos. No se puede esperar que derechos inalienables se subordinen a prácticas regionales permeadas  de las limitaciones del Estado que la gesta.

*En la perspectiva del derecho internacional a la que se ajusta el derecho internacional de los derechos humanos, rige el principio de la norma pacta sunt servanda, que prescribe la obligatoriedad de los pactos, consagrada por el derecho consuetudinario y por el derecho convencional, cuya máxima expresión es el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados y que, consecuentemente, se aplica a la normatividad interamericana y se enlaza con el artículo 68 de la Convención Americana que impone a los Estados que hayan aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte el compromiso de cumplir las sentencias a cabalidad.* (Méndez Silva, 2014)

# Impacto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en la política nacional.

Ecuador ha sido condenado trece veces en la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el delito más frecuente es la violación del derecho a la salud. En la intervención del presidente Correa en la quincuagésima sexta sesión extraordinaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacaba la creación, en el 2007 de la Comisión de la Verdad creada para esclarecer los hechos de violaciones a los derechos humanos; la Constitución de 2008, y la reforma judicial. (Justicia, 2016)

En México la Comisión Nacional de Derechos Humanos, originalmente creada como parte de la Secretaría de Gobernación, fue transformada en una “agencia descentralizada” por una reforma constitucional de 1992 que le otorgó personalidad jurídica propia. La “Ley de la CNDH”, aprobada ese mismo año, le otorgaba a la institución la posibilidad de diseñar sus propias reglas internas y administrar sus recursos. *El inconveniente es que la CNDH no ha ejercido plenamente su amplio mandato ni maximizado el uso de sus cuantiosos recursos. Una y otra vez, la CNDH no impulsa a las instituciones del Estado a reparar los abusos que ha documentado, no promueve las reformas necesarias para prevenir abusos futuros, no se opone a leyes, políticas y prácticas abusivas y contrarias a estándares internacionales de derechos humanos, no entrega ni difunde información que posee sobre casos de derechos humanos y no siempre se relaciona constructivamente con actores claves que buscan promover el progreso de los derechos humanos en México*. (La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, 2008)

*La interpretación receptiva de los jueces nacionales es aquella que se conforma a la ratio decidendi de las sentencias de condena de otros Estados-Parte de la CADH por violación de ésta, tomando la iniciativa de cambiar su propia jurisprudencia, sin esperar que el Estado-Parte sea condenado por violación del corpus iuris interamericano para hacerlo, como asimismo ampliando los atributos y garantías de los derechos fundamentales en base a los estándares mínimos fijados por la CIDH, dejando así su huella sobre el derecho interno, completándolo o aplicando preferentemente el derecho convencional, sorteando las situaciones de inconvencionalidad o estableciendo estándares de interpretación de derechos no contenidos explícitamente en el derecho interno como el principio favor persona o el principio de progresividad, el de razonabilidad y de proporcionalidad, entre muchos otros.* (Nogueira Alcalá, 2017)

Puede señalarse que éste es el camino desarrollado por el Tribunal Constitucional chileno cuando aplica el principio pro homine o favor persona, desarrollado por la Opinión Consultiva Nº 5/1985 de la CIDH, en aplicación del artículo 29 de la CADH, en la sentencia 1361-09:

“Que, por otra parte, en el ejercicio de sus funciones, este Tribunal debe buscar aquella interpretación que se avenga mejor con el respeto de los derechos constitucionales. Así lo ha sostenido: “En tal sentido, parece ineludible tener presente el principio “pro homine” o “favor libertatis” definido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “Entre diversas opciones se ha de escoger la que restringe en menor escala el derecho protegido... debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana” Opinión Consultiva 5, 1985;” Rol 740”

Por último, un gran número de sentencias reparadoras de la violación de los Derechos Humanos, la posibilidad en apelar en una cuarta instancia que no depende del poder político constituye una evidencia del impacto saludable que ejerce la Corte Interamericana de Justicia en el ejercicio nacional e internacional del Derecho.

# Conclusiones

La posibilidad de apelar y ser representado en contra de un Estado que viola sus obligaciones o de que puedan juzgadas prácticas denigrantes justificadas por políticas enaltecedoras de desigualdades e inequidades, así como de actos disfrazados de patriotismo en contextos bélicos o de crisis; es la expresión también del ejercicio de los Derechos Humanos y su limitación por gobiernos o tribunales “constitucionalistas” constituyen un reclamo de impunidad insostenible.

# Referencias Bibliográficas

(s.f.). Obtenido de http://www.observatori.org/paises/pais\_57/documentos/Ruanda.pdf

Bassiouni, C. (1967). El Derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido. *Education, 127*.

Cátedra Iberoamericana, .. (s.f.). *Análisis comparativo de la competencia de los distintos Tribunales Penales Internacionales e Internacionalizados.* Libro electrónico: Colección Veracruz. Obtenido de http://fci.uib.es/Servicios/libros/veracruz/Fraschina/Capitulo-I--Antecedentes-Historicos..cid210830

(s.f.). *Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005., Serie C No. 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121.*

(s.f.). *CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO FONTEVECCHIA Y D’AMICO VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2011 .* Obtenido de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\_238\_esp.pdf

(1948). *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: resolución XI-XXXVIII . Conferencia Interamericana.* Bogotá, Colombia.

Faúndez Ledesma, H. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos* (Tercera ed.). San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Nikken, P. (s.f.). *Sobre el concepto de Derechos Humanos.* Seminario sobre Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica. Obtenido de http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso\_AVA/Curso\_AVA\_8-02/Entorno\_de\_Conocimiento\_8-02/Bibliografia\_Unidad\_2/Concepto\_de\_Derechos\_Humanos.pdf

Rodríguez Rescia, V. (2009). *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.